

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 182  
PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Siendo la 17:55 horas, se pronunciará el decisión que en derecho corresponda a la acción de HABEAS CORPUS instaurada por RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS con c.c. 1.218.215.061, en contra de JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES.

### ANTECEDENTES

La solicitud de hábeas corpus, se recibió a través del correo electrónico del despacho por reparto hecho por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, el 12/05/2020 a las 12:18 horas.

El señor RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS instauró acción constitucional de hábeas corpus, manifiesta que fue condenado a pena principal de 78 meses por el delito de homicidio en grado de tentativa, con sentencia del 27/11/2015, por lo cual está privado de la libertad desde el 04/03/2015.

Indica que a la fecha lleva 62 meses y 8 días físicos y tiene redenciones reconocidas por el despacho que vigila su pena así:

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

<b>52 días</b>	Auto 0740 del 10/05/2016 --- fl. 11
<b>22 días</b>	Auto 355 del 24/02/2017 --- fl.19
<b>76 días</b>	Auto 1239 del 21/07/2017 --- fl. 32
<b>23 días</b>	Acta # 432 del 29/08/2017 --- fl. 43
<b>55 días</b>	Acta # 376 del 09/08/2018 --- fl. 81
<b>72 días</b>	Acta # 167 del 21/03/2019 --- fl. 100
<b>30 días</b>	Auto 1367 del 12/08/2019 --- fl. 116
TOTAL	<b>330 días</b> (equivalen a 11 meses)

Manifiesta que desde el 01/07/2019 hasta la fecha no le ha sido reconocida la redención y considera que el tiempo físico y redimido supera el tiempo para su libertad.

Por lo que ve vulnerado su derecho a la libertad.

#### RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES IMPLICADAS

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD manifestó:

El señor RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS, a pesar del tiempo que lleva detenido por este proceso, no ha sido beneficiario de sustitutos o subrogados penales, por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en la medida que la víctima del delito de Homicidio Tentado fue un menor de edad.

Dicha exclusión, cobija también el beneficio temporal que contempla el decreto 546 del 14 de abril de 2020.

2- En relación con el tiempo de detención tenemos:

- En físico: desde el 04 de marzo de 2015 a la presente fecha, ha descontado cinco (5) años, dos (2) meses, ocho (8) días.
- Por concepto de redención de pena: se le ha reconocido tiempo equivalente a once (11) meses.

<b>52 días</b>	Auto 0740 del 10/05/2016 --- fl. 11
<b>22 días</b>	Auto 355 del 24/02/2017 --- fl.19
<b>76 días</b>	Auto 1239 del 21/07/2017 --- fl. 32
<b>23 días</b>	Acta # 432 del 29/08/2017 --- fl. 43
<b>55 días</b>	Acta # 376 del 09/08/2018 --- fl. 81
<b>72 días</b>	Acta # 167 del 21/03/2019 --- fl. 100
<b>30 días</b>	Auto 1367 del 12/08/2019 --- fl. 116
TOTAL	<b>330 días</b> (equivalen a 11 meses)

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

- Para un total de descuento de la pena equivalente a SETENTA Y TRES (73) MESES Y OCHO DÍAS.

3- Revisada la totalidad de la foliatura, NO se hallan peticiones recientes del sentenciado, o a favor de éste, relacionadas con libertad por pena cumplida ni redención de pena, que se encuentren pendientes de resolver por parte de este Despacho Judicial.

Que en este punto es importante precisar que, aunque los condenados hayan adelantado actividades (trabajo, estudio, enseñanza), con miras a obtener redención de pena, éstos deben ser certificados por el respectivo penal; ello, en consideración a que la función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de redimir pena se circunscribe a los certificados que formalmente y a ese respecto emita el centro de reclusión que guarda al condenado.

De lo anterior se tiene, reiteramos, la redención de pena – decretada por el juez que vigila la pena – se concreta con base en la certificación de horas que remita el centro de reclusión o penitenciario, no pudiendo hacerse de otra manera y con base simplemente en los dichos del interesado, pues no basta con que exista una orden de trabajo a su favor, porque es necesario que la misma se materialice por parte del interno realizando a satisfacción las actividades que le impongan las autoridades carcelarias, y respecto de la cual se llevan registros y controles diarios.

Lo brevemente expuesto, nos permite solicitar de manera respetuosa al señor Juez Constitucional, desestimar las pretensiones elevadas en contra de esta Célula Judicial toda vez que se ha actuado conforme a derecho y con garantía de los derechos procesales y fundamentales del actor.

Con relación a la solicitud enviada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a favor del señor RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS, informando que, con la información suministrada por ustedes, procedimos a realizar la búsqueda en el Centro de Servicios Administrativos (donde se está laborando con sólo tres personas por día, dada la contingencia de emergencia

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

de salud por COVID19), obteniendo informe de la Secretaria DIANA PATRICIA VERA BECERRA, anunciando que en dicha dependencia se recibió la solicitud en comento el día viernes 8 de mayo de 2020, pasando a Despacho solo hasta el día de hoy la petición, es decir, hoy 13 de mayo de 2020 a las 10:10 de la mañana, conforme a la constancia allegada a la actuación y de la cual se enviará copia a su juzgado.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud.

...  
*ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

...  
Adicional a ello insistimos, el señor RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS, no puede ser beneficiario de sustitutos, subrogados penales o beneficios administrativos, por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en la medida que la víctima del delito de Homicidio Tentado fue un menor de edad.

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO señaló que el accionante se encuentra detenido en ese establecimiento en calidad de condenado a 6 años 2 meses, con fecha de captura 4/03/2020, dentro del proceso 2015-80847 por el delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico Y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones a órdenes del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales. Que con relación a las actuaciones surtidas que se han enviado al despacho judicial, se informa que mediante oficio 0065 del 29/04/2020 se enviaron documentos para estudio de libertad condicional anexando documentos, como son certificados de cómputos, certificado de conducta y concepto favorable del señor Director.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, este despacho judicial es competente para decidir en primera instancia la solicitud de *habeas corpus* interpuesto por RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS.

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

## CONSIDERACIONES

La libertad personal es un derecho fundamental cuya restricción tiene reserva judicial según las voces del artículo 28 de la Constitución Política: "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".

El procedimiento que se sigue en el constitucional del Habeas Corpus se enmarca dentro de las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, según la cual:

"Una interpretación acorde con la Constitución Política supone que, después de invocado el *habeas corpus*, la autoridad judicial encargada de conocer, deberá verificar la existencia de las condiciones que conducen a ordenar que el peticionario sea puesto en libertad. Tales condiciones son: **i) que la persona esté privada de la libertad, y ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal.** Una vez demostrado que la privación de la libertad personal o la prolongación de la privación de la libertad son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, la autoridad judicial competente deberá ordenar que la persona sea puesta inmediatamente en libertad".

Respecto del primer presupuesto, no cabe duda que desde el día 4/03/2015 el señor RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS se encuentra privado de la libertad, dentro del proceso 2015-80847 por el delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico Y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones condenado a 6 años 2 meses, y se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

El segundo de los aspectos a verificar es, si a la luz de los preceptos

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

constitucionales y legales, el señor VILLEGAS ARENAS fue privado de la libertad y/o continúa privado de la libertad de manera ilegítima, todo ello con base en las pruebas de que se disponga.

En ese sentido se observa que el actor no ha cumplido la totalidad de su pena, así mismo cualquier redención de la misma debe ser certificada por el juzgado de ejecución de penas a cargo de su caso, así mismo no observa violación al derecho fundamental de la libertad, objeto de esta acción constitucional, en tanto es evidente que existiendo una solicitud, esta sólo fue recibida por el competente para resolverla el día de hoy 13 de mayo de 2020, por lo que se encuentra dentro del término para resolver dicha petición de acuerdo con el artículo 472 del C.P.P.

Por otro lado, si existiere vulneración a algún otro derecho fundamental, la acción de habeas corpus no sería el trámite idóneo, ni esta célula judicial la competente por especialidad y jerarquía para dirimir tal conflicto.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para amparar el derecho fundamental a la libertad por vía de habeas corpus, dada las razones expuestas, pues encuentra el juzgado que está privado de la libertad por orden de un juez penal y que no ha cumplido con su pena.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

#### RESUELVE

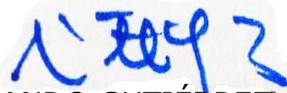
PRIMERO: DENEGAR la petición de *hábeas corpus* impetrada por RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS, con c.c. 1.218.215.061, TD 50247, patio 2, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede el recurso de

PROCESO: HABEAS CORPUS  
ACCIONANTE: RICK BRYAN VILLEGAS ARENAS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2020-00178-00

apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'LFG', is written over a light grey rectangular background.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ